

Ciudad de México, 08 de octubre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenos días.

Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 1 (un) asunto general, 6 (seis) juicios de la ciudadanía y 6 (seis) juicios generales con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para sesión.

Si están de acuerdo sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Uriel Arroyo Guzmán, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Uriel Arroyo Guzmán: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 303 y juicio general 48, ambos del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por los presidentes de la organización de la ciudadanía y el partido político local con denominación provisional *Bien-estar Ciudadano*, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del Instituto local que requirió reformara sus estatutos y demás documentos básicos, ajustando el nombre de su organización.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar infundados los agravios; lo anterior, debido a que el Tribunal local estableció adecuadamente que la medida preventiva de modificar su denominación era razonable y proporcional, encaminada a salvaguardar los principios de certeza, autenticidad y equidad que deben regir la función electoral, debido a que dicha denominación era utilizada por los entes de gobierno con relación a su identificación como dependencias, organismos, programas sociales, plataformas oficiales y mecanismos de dispersión de apoyos públicos, por lo que, al usarse por parte de un partido político podría generar confusión en el electorado al momento de ejercer su sufragio informado y que ello no implica una restricción desproporcionada al derecho de asociación de la ciudadanía para constituirse como partido político local.

En el proyecto se razona que la denominación de un partido político debe exigirse que los signos empleados tengan aptitud suficiente para que tal caracterización contribuya a identificar al instituto político a partir de elementos que lo individualicen como una opción específica dentro del sistema plural de partidos.

De ahí, que resulten infundados los motivos de disenso por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 52 de este año, promovido por una persona en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda de juicio electoral, la cual presentó para combatir a su vez el acuerdo del Instituto local que desechó su queja de origen.

Al respecto, la ponencia propone levantar el desechamiento controvertido a fin de que el Tribunal responsable dicte una nueva sentencia en la cual tenga como parte actora a la persona que presentó la queja primigenia y, de no existir diversa causal de improcedencia, dicte una sentencia de fondo.

Ello, porque según lo explicado en el proyecto, el Tribunal local a partir de las constancias que tuvo a su alcance como parte de la cadena impugnativa iniciada con la queja primigenia, contó con elementos que le habrían permitido constatar la identidad del actor y, por tanto, atribuirle la manifestación de una voluntad efectuada mediante la firma autógrafa asentada en la demanda del juicio local, aun cuando omitiera en ella su nombre y sólo se ostentara como dato protegido.

En ese aspecto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 54 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobreseyó su juicio al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, derivado de la emisión del acuerdo del Instituto local que extinguió la omisión reclamada y dejó firme el desechamiento por incumplimiento del denunciante.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar el acto impugnado al considerar que, si bien el actor controvertió la omisión del Instituto local

de responder a su solicitud de prórroga, lo cierto es que en las constancias que obran en el expediente se acreditó que dicha autoridad sí dio respuesta y, que ésta, le fue comunicada de manera íntegra al notificarle el acuerdo de desechamiento, por tanto, la omisión cesó y el juicio quedó sin materia.

Por otra parte, aun cuando la notificación de la respuesta a la prórroga no se realizó de forma autónoma ni previa, sino integrada dentro de la determinación del desechamiento, el actor conoció de manera completa los motivos y fundamentos de la negativa, por lo que la demora en la comunicación constituye una irregularidad procesal, pero no invalida su actuación ni le genera un estado de indefensión, ya que conoció la determinación antes de que el Tribunal dictara sentencia.

Aunado a lo anterior, se advierte que el promovente limitó su impugnación a la falta de respuesta a la prórroga, pero no combatió de fondo el acuerdo de desechamiento de su queja, ni amplió su demanda en la instancia local para controvertirlo, por lo que retrotraer las actuaciones para ordenar una notificación previa de la prórroga no resultaría útil, ya que exigido por la normativa aplicable; por lo que, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Uriel.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta. Quisiera referirme al asunto 303 y, con su autorización, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: sí, adelante, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con el mayor respeto a la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, quiero anunciar que me apartaré del sentido del proyecto.

Desde luego, reconozco el trabajo técnico de la ponencia y comparto la preocupación institucional que subyace en el proyecto.

Las autoridades deben garantizar certeza, equidad, autenticidad del sufragio y claridad en la identificación de las opciones políticas.

Esa premisa, me parece correcta y, por supuesto, no la desconozco; sin embargo, mi diferencia se encuentra en la forma en que estos principios se están aplicando al caso concreto.

La controversia consiste en determinar si la expresión “bienestar ciudadano”, y particularmente, el uso de la palabra “bienestar” puede formar parte de la identidad de un partido político, cuando dicha expresión se encuentra asociada institucionalmente con programas sociales y dependencias del gobierno federal.

La parte actora sostiene que no existe una prohibición legal expresa, que el análisis realizado por las autoridades fue fragmentado y que no se acreditó objetivamente un riesgo de confusión. Por ello, consideran que se restringió indebidamente su derecho de asociación y autodeterminación política.

En este caso, en el proyecto se está sosteniendo que la denominación partidista debe generar una identidad propia frente al electorado y que debido al posicionamiento institucional que ha adquirido la palabra “bienestar”, su utilización conjunta en la denominación, en el emblema y en el lema, puede generar una asociación indebida con los programas gubernamentales.

Respetuosamente no se comparte el sentido propuesto, pues contrario a lo razonado, desde mi percepción resultan sustancialmente fundados los agravios que hace valer la parte actora y que pueden ser suficientes para revocar, en lo que es materia de la controversia.

Primero, debe reconocerse que la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 25, fracción d) y 39, contemplan una serie de parámetros para las denominaciones y emblemas de los partidos políticos, que son las siguientes:

- No podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos ya existentes.
- La denominación, emblema y colores deberán caracterizarlos y diferenciarlos de otros partidos políticos y, además, estarán exentos de alusiones religiosas y raciales.

La Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-182 del 2026 y acumulado, determinó que la denominación de un partido político no sólo debe ser diferente a la de otros partidos, sino que debe individualizarlo y caracterizarlo como una opción política particular.

En este caso, en el RAP-182, se consideró que “Somos México” no cumplía con esta función, porque la expresión identificaba al partido con la comunidad nacional en su conjunto. Señaló que las denominaciones deben analizarse íntegramente y contener elementos que aporten una identidad política propia.

Por ello, distinguió expresiones como fuerza, corazón o frente, que sí contribuyen a caracterizar una opción política del término “somos”, que en ese contexto no aportaba suficiente diferenciación.

Conforme a ello, la Sala Superior concluyó que cuando se cuestione la caracterización de un partido político, debe verificarse el significado integral de su denominación por medio de cada uno de sus componentes.

Tal precedente es de gran relevancia para este asunto, pues la controversia en torno a la denominación *Bien-estar Ciudadano* precisamente estriba en dilucidar si cumple con su función de caracterización como opción electoral, o bien, no logra distinguir al instituto político frente a la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se considera que el IMPEPAC analizó de manera aislada la palabra “bienestar” cuando debió valorar íntegramente su utilización en la denominación y demás elementos distintivos del partido.

Aunque el Tribunal consideró que “bienestar” estaba asociado con una opción pública y podía generar confusión, ello no subsanó la deficiencia del análisis realizado por la autoridad administrativa.

Así, en primer término, mi postura parte de establecer que ninguna palabra por sí misma puede asumirse como patrimonio exclusivo de un ente político de cualquier tipo, ya sea de gobierno o partidista, en el caso concreto “bienestar”.

No pasa por alto que a partir de finales del año 2018 (dos mil dieciocho), se incluyó en la administración pública federal una Secretaría del Bienestar, la cual, ciertamente, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es la encargada de ejecutar asuntos de gran trascendencia para el desarrollo social de nuestro país, como el combate a la pobreza, impulsar programas de inclusión social y elaborar programas de apoyo, entre otros.

Asimismo, el 18 (dieciocho) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve) se reformó la Ley Orgánica del Banco Nacional y Servicios Financieros, para pasar a ser llamada Ley Orgánica del Banco Bienestar.

De lo anterior, en mi visión, por supuesto que no puede negarse que la administración pública federal ha empleado numerosamente en sus políticas la expresión “bienestar”, pero ello, no la convierte, por sí misma, en una palabra, que esté prohibida para los partidos políticos, siempre y cuando cumpla con la función de caracterizarlo y distinguirlo

de esas políticas, desde un análisis integral de todos sus componentes, como lo refirió la Sala Superior.

Concretamente, en este último punto considero que es donde radica la falta de estudio que sostiene la parte actora.

En efecto, ante el Tribunal local se argumentó que el IMPEPAC no había analizado de forma integral el empleo de esa palabra y que la había examinado de forma aislada.

Así, de una lectura al acuerdo del IMPEPAC, puede advertirse que consideró que la palabra “bienestar” podía configurar un posicionamiento indebido, toda vez que, era una palabra también, usada en políticas públicas, aspecto que fue convalidado en la resolución impugnada.

Sin embargo, considero que, tal estudio, no cumple con estos parámetros de caracterización delineados por la Sala Superior en el recurso de apelación que hemos comentado, el 182 del 2016 y su acumulado, pues esto debe ser integrar y valorar todos y cada uno de los elementos que componen al partido político, a fin de poder dilucidar si efectivamente es capaz de distinguirse frente a la ciudadanía.

En el caso concreto, la denominación del partido político consistía en *Bien-estar Ciudadano*, éste último componente fue inadvertido en la resolución impugnada, ya que el IMPEPAC debió valorarlo de forma concatenada junto con la expresión “bienestar”, para así poder estar en condiciones de emitir un pronunciamiento exhaustivo y motivado sobre si el partido político se caracterizaba como una opción política particular, o bien, se confundía con una política pública del gobierno federal.

Como señaló la Sala Superior en este precedente, el 182, “México” no es una palabra que se encuentre prohibida en el marco de constitución de partidos políticos al no ser patrimonio exclusivo de nadie, por lo que puede ser empleada en la denominación de un partido político, pero, su utilización debe cumplir con los fines de caracterización que exige la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, como también sostuvo la Sala Superior en este recurso de apelación, en el RAP-192 del 2026, el examen de distintividad es obligadamente contextual.

De ahí que, la sola circunstancia de 2 (dos) denominaciones incorporen un mismo vocablo no conlleva a que produzca un idéntico significado, mensaje o elemento de autenticación; en tanto que, el significado de las palabras adquiere sentido en la propia expresión completa en la que se emplean.

Tales razonamientos son equiparables al vocablo de “bienestar”, pues si el nombre del país puede ser empleado en un partido político, por analogía, lo será también una expresión que, si bien, se insiste, se ha utilizado como política pública desde el 2018 (dos mil dieciocho), lo cierto es que, la palabra “bienestar” la podemos advertir en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde muchísimo tiempo atrás y cuyo significado está relacionado con una mejor calidad de vida.

Esto es, de acuerdo a lo que señala la Real Academia de la Lengua Española, “bienestar” comprende un conjunto de las cosas necesarias para vivir bien; mientras que, “ciudadano”, como alguien vecino, que es de una ciudad.

En este sentido, en mi percepción la denominación *Bien-estar Ciudadano* sí cumple con estos parámetros necesarios de distinción para poder ser utilizado por un partido político local, pues la particulariza como una entidad de interés público de Morelos cuya oferta electoral es garantizar a las personas habitantes de su entidad federativa los elementos indispensables para desarrollarse, o bien, un conjunto de habitantes unidos en busca de los elementos para vivir bien.

De igual forma, no comparto que en el proyecto se estime que los precedentes invocados en la resolución impugnada puedan resultar aplicables a la controversia. Me parece que tienen contextos y matices diferentes de lo que se está afirmando en el proyecto.

Considero que el Tribunal local debió haber advertido como reclamo de la parte actora que el IMPEPAC no valoró tampoco los elementos gráficos, los cuales tenía plenamente a su alcance, a fin de poder motivar si, efectivamente, existía una confusión entre el partido político *Bien-estar Ciudadano* y las instituciones del Estado que utilizan la expresión “bienestar”, por lo que, los elementos gráficos hacen aún más patente que el partido político cumple con la finalidad de distinguirse frente a la ciudadanía.

Si observamos, pues el emblema del partido político es totalmente diferente a lo que maneja como logotipo, como emblema, la Secretaría de Estado del Bienestar o el Banco del Bienestar, no hay colores similares ni imágenes que pudieran dar lugar a una confusión.

Conforme a ello, reitero que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, la unidad que conforman los elementos distintivos del partido político no podría provocar una confusión en el electorado, dado que guardan proporciones distintas entre sí, no generan un riesgo plausible de que pudiese haber algún beneficio indebido por la denominación del partido político local respecto del programa social en comento.

No paso por alto también, el precedente de la Sala Superior, el 98 del 2023, en que la Sala Superior revocó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que había aceptado que una agrupación política nacional se denominara *Frente por la Cuarta Transformación*.

Sin embargo, es importante distinguir que en esa controversia se explicó que la agrupación política nacional no podía distinguirse de Morena debido a que la “cuarta transformación” es una postura ideológica que se encuentra contenida en los documentos básicos de ese partido político y que es utilizada por sus gobiernos, por lo que era patente la posibilidad de que la ciudadanía pudiera confundirse respecto a la identidad de la agrupación política y su relación que tenía con ese partido político.

Así, en el presente asunto, como señalé, el análisis integral del emblema de los colores y de la denominación del partido político me llevan a concluir que es identificable ante la ciudadanía y que, por tanto, no estamos en presencia de un caso en que se patente la posibilidad de que exista confusión entre el partido político local y las instituciones y programas de gobierno, ni, por tanto, en una transgresión al principio de equidad.

Por otra parte, tampoco puede perderse de vista que los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral local participaron durante el procedimiento constitutivo y tuvieron posibilidad de controvertir diversos actos.

De hecho, en distintas etapas se les reconoció interés jurídico para impugnar actuaciones vinculadas con la constitución de partidos políticos locales.

En ese contexto, si la denominación era tan problemática desde el inicio, también debió analizarse por qué no fue cuestionada oportunamente desde la aprobación del aviso de intención o desde las primeras actuaciones en que la organización se presentó como *Bien-estar Ciudadano, A.C.* ante la ciudadanía.

Desde luego, ello no significa que la falta de impugnación vaya a convalidar de manera automática cualquier denominación, pero sí es un dato relevante para valorar la certeza del procedimiento y la confianza legítima generada en torno a una identidad que fue conocida, utilizada y tolerada durante todo el desarrollo de la etapa constitutiva.

Se insiste, la palabra “bienestar” no es exclusiva o es excluyente ni monopolizable; no pertenece por sí misma a una institución, a una dependencia, a una política pública o a una fuerza política determinada, es una expresión de uso común dentro del lenguaje político, social y programático.

Aceptar que por el hecho de que una administración pública utilice de manera reiterada una palabra, esa palabra queda vedada para una organización ciudadana.

Bajo esa lógica, quedarían en riesgo diversas expresiones que hemos escuchado como: “progreso”, “prospera”, “transformación”, “solidaridad”, “justicia”, “desarrollo”, “futuro”, “igualdad”, apoyo”, incluso, la misma palabra “ciudadanía”, si en algún momento fueran usadas por algún gobierno en turno.

Hay que recordar que, en una democracia constitucional, una palabra común no puede quedar excluida del vocabulario partidista por una asociación genérica con una acción gubernamental.

Además, este caso tiene una particularidad adicional, que desde mi perspectiva se debió de haber valorado.

Y es que, en el estado de Morelos ya existió un partido político local denominado *Bien-estar Ciudadano* que participó en el proceso electoral 2021 (dos mil veintiuno) y, posteriormente, perdió su registro con motivo de los resultados obtenidos en esa elección local, en donde evidentemente, no obtuvo algún beneficio con relación a una posible confusión del electorado con su denominación como se está afirmando.

Este antecedente no resuelve por sí solo el caso, pero sí debió formar parte del análisis contextual.

Dado que la expresión “bienestar ciudadano” no apareció por primera vez en este procedimiento constitutivo ni surgió únicamente como una apropiación de una política pública vigente, sino que se trata de una denominación que ya había tenido presencia partidista local ante la ciudadanía estatal.

Por tanto, si el propio Instituto Electoral local ya había permitido en el pasado la existencia de un partido político local con esta denominación, la autoridad tenía una carga argumentativa más intensa para explicar

por qué esa misma denominación ahora, en este proceso electoral, era inadmisibile.

No basta afirmar que la palabra “bienestar” tiene presencia en programas sociales. Era necesario explicar por qué esa presencia gubernamental desplazaba, anulada o hacía jurídicamente inviable la trayectoria previa de una denominación partidista local que ya había existido y que había competido en Morelos, como en alguna otra entidad federativa.

No desconozco que a partir del 2018 (dos mil dieciocho) esta palabra “bienestar” adquirió presencia institucional en la administración pública federal, pero esta circunstancia, insisto, no puede llevarnos a concluir sin un mayor análisis que cualquier organización política que utilice esta palabra incurra en una apropiación simbólica o que se vaya a generar una ventaja indebida.

En este caso, la organización utilizó una denominación conocida desde el inicio del procedimiento, vinculada, además, con un antecedente partidista local previo y lo hizo durante un periodo prolongado con conocimiento de la autoridad administrativa.

Por esto y otras razones que explicaré en el voto particular es que me aparto del sentido del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Sí, adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Buenos días a todas y todos.

Sin duda alguna he escuchado con atención lo que nos expresa la magistrada Ixel Mendoza Aragón de forma muy pormenorizada de cara a este asunto y, la verdad, quiero señalar que sí disiento absolutamente de lo que nos señala.

Hoy, el deber de las autoridades electorales administrativas, jurisdiccionales locales, federales y de la Sala Superior está centrado sin duda alguna en preservar el principio de equidad, imparcialidad, neutralidad y todo aquello que atente contra los valores esenciales del proceso electoral.

El artículo 41 constitucional nos da como guías fundamentales respetar el principio de libertad y autenticidad del sufragio, el principio de certeza y, por supuesto, el de voto informado.

Y en el de voto informado, como lo expresa el proyecto, tenemos que entender que no podemos tolerar cualquier aspecto que pueda presentar una confusión en tal vez el agente más importante de una democracia, que es la sociedad.

La magistrada invocaba en su intervención la palabra “democracia constitucional” y es ahí donde creo que tenemos que fincar los valores de nuestro papel y de nuestro rol en la defensa de esos valores.

En efecto, la magistrada reconoce que esta palabra está inscrita en la lógica pública, en la actividad institucional y en la utilización de muchos de los programas sociales que están vigentes en nuestro país.

Y, ahí es donde yo difiero completamente de su postura, creo que nuestro papel no puede ser descuidar y validar una terminología que sí pueda inducir a la confusión al electorado.

En efecto, los artículos que cita el 25 y el 39 nos trazan una guía general de que debe de evitarse que se confundan partidos políticos, pero se pone un énfasis fundamental en que no se puede generar confusión en el electorado.

Y creo que es ahí donde colocó tanto el IMPEPAC como el Tribunal local y como la propuesta que se viene haciendo, el debate. Creo que el debate está centrado en de si el concepto “bienestar”, la palabra “bienestar”, puede ser válida en una lógica de contienda electoral.

Lo que sí me preocupa más aún es el argumento de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, cuando nos señala que porque en algún momento existió otro partido político con esa denominación, eso jugaría un papel importante en la valoración.

Sin duda alguna, nuestro papel está de cara a la defensa de este proceso electoral con los patrones y normatividad con la que contamos.

No creo que nadie pueda valorar que en algún otro momento político, histórico y democrático se haya utilizado un término y eso pueda jugar un papel en la valoración que nosotros realizamos y que realizó el Tribunal.

Entonces, por supuesto que es un tema muy importante porque la identidad de los partidos políticos es, sin duda, un derecho fundamental que convive en su vida práctica, en su vida útil, pero sin duda alguna creo que no podemos descuidar el papel que nos corresponde para privilegiar la certeza, el voto libre e informado y, sobre todo, la equidad en la contienda.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervención, ¿en algún otro asunto? Perdón.

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta.

Me voy a permitir intervenir en el JG-52 del 2026, en donde también me aparto del sentido del proyecto de este juicio general 52, porque considero que lo procedente es confirmar la resolución que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó la demanda al haberse omitido el nombre de la persona promovente y, en lugar de haber establecido el nombre, se asentó únicamente la leyenda de “dato protegido”.

El punto central de mi disenso radica en que el nombre no constituye un requisito meramente formal o de menor relevancia; se trata de un elemento que permite individualizar a la persona que ejerce la acción, vincularla con el acto que va a controvertir y, en su caso, determinar si cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Además, permite al órgano jurisdiccional identificar a la persona a quien eventualmente correspondería la restitución del derecho que se estime vulnerado.

En el caso, no existía certeza suficiente sobre quién era la persona que presentó la demanda ante la instancia local, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el hecho de que, durante la sustanciación del juicio federal se hubiera proporcionado un nombre, no puede tener como efecto subsanar una omisión existente en una demanda distinta presentada ante el Tribunal local.

La demanda local y la federal constituyen actos procesales diferentes, sujetos a sus propias reglas y requisitos de procedencia. Por ello, la identificación realizada en esta instancia no puede extender sus efectos hasta la instancia anterior.

Reconozco que en este asunto la persona denunciante había solicitado expresamente la protección de sus datos personales y que derivado de ello, el Instituto Electoral de la Ciudad de México utilizó la expresión “dato protegido”; sin embargo, considero necesario distinguir dos cuestiones que jurídicamente son diferentes.

Por una parte, la obligación de una autoridad de proteger y clasificar determinados datos personales y por otra, el cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para ejercer una acción ante un órgano jurisdiccional.

La protección del dato personal frente al acceso público no implica que la expresión “dato protegido” pueda sustituir jurídicamente al nombre de la persona que va a promover en la demanda.

Esta distinción es especialmente relevante porque la leyenda “dato protegido” no permite por sí misma desprender con plena certeza quién es la persona que suscribe y presenta la demanda.

No estamos, por tanto, ante un sustento en el que simplemente se haya utilizado una modalidad distinta para identificar a una persona cuyo nombre pueda deducirse objetivamente de las propias constancias.

Lo que existe es una clasificación de datos personales que impide conocer, a partir de la demanda, quién es concretamente la persona que está ejerciendo este derecho de acción. Tampoco considero que el Tribunal local estuviera obligado a prevenir a quien presentó la demanda para que se señalara su nombre.

La legislación procesal electoral de Ciudad de México establece los supuestos en los que procede la prevención y no contempla la omisión del nombre como un requisito susceptible de ser subsanado mediante este mecanismo.

Por ello, ante la ausencia de este elemento en la demanda, como es el nombre, estimo que el desechamiento realizado por el Tribunal local fue jurídicamente correcto.

En este punto, considero importante distinguir el presente asunto del precedente dictado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 221 de este año; si bien, en aquel caso esta Sala Regional adoptó una interpretación orientada a privilegiar la tutela judicial efectiva frente a la

omisión del nombre completo, existían circunstancias particulares que permitían tener certeza sobre la identidad de las personas que estaban promoviendo el medio de impugnación.

En aquel asunto, el uso de iniciales derivaba en una determinación previa de la autoridad electoral y, además, la propia autoridad responsable reconoció expresamente que quienes promovían eran las mismas personas denunciantes.

Aquí, en cambio, estas condiciones no se están actualizando, la expresión “dato protegido” no constituye una mutación del nombre que permite identificar a su titular, sino una clasificación de información personal.

Por ello, considero que el precedente citado no puede aplicarse de manera automática en todos los asuntos en los que nos lleguen medios de impugnación en donde no se pueda advertir el nombre de quien promueve, que es un requisito esencial para la presentación de las demandas, pues hacerlo implicaría equiparar 2 (dos) situaciones procesales que presentan diferencias relevantes en cuanto al grado de certeza existente sobre la identidad de quien ejerce la acción.

Además, considero que la postura propuesta en el proyecto puede generar una afectación a los derechos de las personas terceras interesadas.

Permitir que una demanda pueda tramitarse sin que exista certeza sobre quién ejerce la acción, podrían colocarlas en una situación de desventaja, pues la identidad de quien controvierte un acto puede ser necesaria para hacer valer cuestiones vinculadas, entre otras, a la legitimación o en cuanto al interés jurídico.

Es evidente que, si no conocemos quién está promoviendo el medio de impugnación, esto pues causaría, incluso, un estado de indefensión a las personas terceras interesadas.

De ahí que, la exigencia de identificar a la persona promovente, no atiende únicamente a una formalidad procesal, sino también a la necesidad de preservar condiciones adecuadas de certeza y equilibrio para quienes están interviniendo en los procesos jurisdiccionales.

Finalmente, considero que, confirmar el desechamiento, no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Este derecho, como cualquier otro derecho, no es absoluto y su ejercicio está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia que nos establece la ley.

El principio de interpretación más favorable tampoco puede entenderse como una autorización para dejar de observar las reglas procesales ni para prescindir de requisitos que resultan necesarios para que, como autoridades, garanticemos la certeza y la legalidad de los procesos; la certeza de quienes están ejerciendo una acción y la legalidad, bajo qué condiciones se van a sujetar quienes están interviniendo en una controversia.

Por estas razones, considero que los agravios deben calificarse como infundados y que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y, en el caso de que sea aprobado en sus términos, formularé el voto particular correspondiente.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Bueno, pues muy interesante el tema.

A lo largo de los años que llevo como magistrado electoral, siempre me he caracterizado por favorecer el principio de tutela judicial efectiva, el principio *pro persona* y de preservar el mandato que nos dio el artículo 1° constitucional en la reforma de 2011 (dos mil once) y la posterior reforma al artículo 17 constitucional, en donde se ha dicho con claridad que debemos evitar incurrir en obstáculos innecesarios a la tutela judicial efectiva.

Pero, hoy que el mandato constitucional que nos hace trascender a la lógica electoral nos exige un favorecimiento de estos derechos, pues veo mayormente complicado adoptar una postura como la que nos sugiere la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Creo que, en este caso en particular, veo un elemento aún más complicado, el hecho de que se haya favorecido con un ejercicio de protección a datos con base en el artículo 6° constitucional, con base en las leyes de transparencia y protección de datos, nunca puede ser interpretado en perjuicio de las partes, en perjuicio del acceso a la justicia.

En efecto, como juzgadores y juzgadoras tenemos el deber de ponderar los derechos que están en juego y, el derecho de acceso a la jurisdicción no puede ser coartado de algún modo en aras de un favorecimiento de un derecho de protección de datos.

Y tampoco comparto que con esto se esté afectando a partes terceras interesadas, creo que con claridad se hizo una prevención y se conoce plenamente el nombre de la persona.

Precisamente, en el ámbito procesal se realizó esta prevención que permite clarificar la identidad de las partes y que, por supuesto, no se convierte en un obstáculo ni mucho menos de oscuridad para nadie, precisamente esa es la finalidad que se cumplió procesalmente y que devela la titularidad de la persona que accionó.

Entonces, creo que adoptar una postura de otra naturaleza, sin duda alguna, estaría coartando ese derecho de tutela judicial efectiva al que

profeso toda mi vocación y lo seguiré haciendo siempre que sea necesario.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Sí, adelante, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: sí.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: para mí no es complicado regirme bajo los principios de certeza y legalidad.

Me parece que también como autoridades estamos obligadas a cumplir bajo estos principios que rigen la función jurisdiccional, darles una certeza a los justiciables.

¿Cómo les vamos a otorgar esta certeza? Ajustándonos a lo que señala la normativa.

Por supuesto que también no pasa desapercibido que cuando nos enfrentamos a una ponderación de principios debemos de velar por lo que más favorezca hacia la persona.

En el presente asunto no considero que deba de omitirse el aplicar lo que la ley señala en el sentido de que se puedan presentar medios de impugnación bajo la leyenda “dato protegido”.

“Dato protegido”, bueno, debe de llevar un procedimiento establecido en la normativa o en los lineamientos para que esa información, sus datos personales, puedan considerarse como “dato protegido”.

Pero, de entrada, que quien promueve el medio de impugnación lo presenta como “dato protegido”, no me parece que sea algo complicado en donde estemos dejando de lado esta tutela efectiva de la justicia que, por supuesto todos los justiciables tienen, pero hay que velar siempre también por estos principios de certeza y legalidad.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Si me permiten, yo coincido con el sentido del proyecto en este caso muy particular, porque creo que, como lo explica el proyecto, no hay vulneración de principios.

Estoy de acuerdo con la magistrada que es necesario conocer por certeza e incluso equilibrio procesal, quién promueve el medio y también a quién le afecte, a los terceros sepan de qué se trata. Pero insistiría que en este caso hay una serie de condiciones que me convencen y que también coincido se decantarían a favor de la tutela judicial efectiva.

Entre otras, como se explica en el proyecto, el ciudadano solicita el “dato protegido” y acorde a la Ley de Transparencia local se le concede, cuando viene ante esta autoridad, se le concedió previamente bajo las reglas que la normativa indica, cuando viene ante esta autoridad no deja de establecer su firma, que es similar en el contexto del análisis de los elementos que nosotros tenemos.

Primero identifica el acto que está contravirtiendo, está su firma, están sus correos electrónicos y la misma autoridad responsable reconoce quién es la persona y que se le concedieron en los datos.

Entonces, yo creo que sí tenemos certeza e incluso los terceros que puedan ser afectados de quién es quien promueve en el contexto de los hechos, y yo por eso estaría a favor, o estoy a favor del proyecto que se nos presente en este juicio general 52.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor del juicio general 54/2026 y en contra del juicio de la ciudadanía 303 y sus acumulados y, en contra del juicio general 52, en ambos, la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos del juicio de la ciudadanía 303 y su acumulado, así como del juicio general 52 se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, en cada caso.

El proyecto del juicio general 54 se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **303** y en el juicio general **48**, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio general **52** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio general **54** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Secretaria Carla Rodríguez Padrón, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Rodríguez Padrón: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto general 12 de la presente anualidad, en el que un Juzgado de Distrito declinó la competencia a esta Sala Regional para conocer de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento de la impugnación presentada contra la evaluación del desempeño de una integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En cuanto a la competencia, se considera que esta Sala Regional puede conocer del asunto porque la controversia se relaciona con la evaluación y permanencia de una integrante del SPEN, lo que incide en el derecho político electoral a integrar autoridades electorales. Además,

no se plantea una afectación autónoma de naturaleza laboral que pudiera poner en duda la competencia electoral.

En el análisis del caso, se propone desechar la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

Al respecto, se considera que la vía para impugnar es el juicio de la ciudadanía; sin embargo, ningún efecto útil tendría el reencauzamiento al tener por actualizada la causal de improcedencia aducida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 308 de 2026, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño de la actora como integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional en la rama del OPLE.

Se propone revocar la determinación al estimar que el Tribunal responsable dejó de resolver la controversia con una perspectiva de género e identificar si la intervención del superior jerárquico, quien fue denunciado por actos de hostigamiento y violencia laboral, pudo incidir en los principios de objetividad e imparcialidad al realizar la evaluación.

En consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, examinando con perspectiva de género, verifique la posible incidencia del contexto de violencia laboral en la objetividad de la evaluación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 49 de 2026, por el que la presidenta y el síndico del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, impugnan la determinación del Tribunal local que ordenó reconocer al representante indígena de la comunidad de Pozuelos y convocarlo con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de cabildo.

Se propone modificar la sentencia impugnada porque la responsable no debió imponer una regla general de convocatoria a todas las sesiones

de cabildo, con implicaciones operativas y presupuestales para un municipio de más de 50 (cincuenta) comunidades, por lo que debió armonizar tal derecho con la autoorganización de este ente municipal.

Por ello, en cada caso, el Ayuntamiento deberá establecer los mecanismos que hagan operativo el derecho de participación de la representación indígena, justificando de manera reforzada cualquier exclusión.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Carla.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Yo me voy a manifestar en contra, primero, del asunto general 12 del 2026, señalando fundamentalmente que me complace mucho que se haya visto en sesión pública, porque no es ortodoxo que un asunto general lo veamos en sesión pública, pero en este caso era indudable que así había de ser, dado que está implicando el desechamiento de una demanda en el análisis que se realiza.

Entonces, estoy plenamente de acuerdo con ello, pero disiento, respetuosamente, de lo que se propone, porque en mi punto de vista aplica la Jurisprudencia de la Segunda Sala, 73 del 2003, que dijo: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”*.

Este criterio ha orientado muchísimas de las determinaciones de esta Sala Regional y ha tenido un significado importante de clarificar que cuando se está de cara a medios de impugnación que tienen que ver con cuestiones propias de los institutos locales, no son del conocimiento directo de esta Sala Regional, sino que, más bien, corresponden al ámbito de otra jurisdicción, en este caso de Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, en la lógica del juicio de amparo. Creo que es muy importante que sigamos ratificando esta distinción, porque es la que define nuestra competencia.

Y particularmente en cuanto al AG-12 de 2026, creo que es muy importante, como se dijo en la cuenta, que el Juez de Distrito lo que viene es declinando su competencia y creo que lo que nos corresponde es regresarlo al ámbito del Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que definan el ámbito competencial que corresponde.

Cabe decir que cuando este asunto pasó por el análisis del Tribunal Colegiado lo concibió como de su autoridad y es el Juez de Distrito el que lo declina. Entonces, en este asunto estaría en contra.

Y no sé si me permitiera abordar o continuamos, pasamos, ¿verdad?

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: Sí, si me permite.

¿Alguna intervención en este asunto, en el AG-12?

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: rápidamente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: sí, claro que sí, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta.

Para manifestar mi posicionamiento respecto a este asunto general 12, aquí la controversia se centra sobre la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Entonces, yo acompaño el proyecto de resolución, ya que me parece que sí está ajustado en los términos que se está señalando respecto a asumir esta competencia.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Si me permiten, escuchando atentamente sus intervenciones, respetuosamente, disiento de la opinión del magistrado, de los razonamientos del magistrado José Luis Ceballos, de devolver las constancias al Juzgado de Distrito o remitir el asunto a una instancia superior para que defina la competencia, porque precisamente la cuestión que se nos plantea consiste en determinar si esta Sala puede conocer de la controversia.

En este sentido, atendiendo también, como ya lo mencionaba la magistrada Ixel, a la naturaleza del acto reclamado y a la cadena prevista para revisión de los actos vinculados con la evaluación del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Institutos Electorales Locales, esta Sala Regional sí es competente, desde mi perspectiva, para conocer del asunto, por lo que deja de ser necesario que otro órgano intervenga para definir la competencia, pues el conflicto es inexistente.

Tampoco advierto un problema de instrumentación que obligue a integrar formalmente un diverso juicio para después arribar al mismo resultado.

En cuanto a la vía para conocer de la controversia, si bien lo ordinario sería encauzar la impugnación al juicio de la ciudadanía, en este caso

lo estimo innecesario, porque existe una causa manifiesta de improcedencia, pues la demanda se presentó fuera de tiempo.

En este sentido, existe un criterio reiterado en cuanto a que las controversias relacionadas con la evaluación y permanencia de las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral se vinculan con el derecho político electoral a integrar órganos y, por tanto, corresponde a la materia electoral.

Así se sostuvo, entre otros, en el asunto general de la Sala Superior 82 de 2025, respecto de una persona integrante del Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Institutos Electorales Locales, cuya permanencia estaba vinculada con su evaluación del desempeño.

Además, en este caso no se hace valer una afectación autónoma a algún derecho o prestación laboral que pudiera poner en duda nuestra competencia, por eso, desde mi perspectiva y, como lo planteó en el proyecto, la competencia sí es de esta Sala Regional.

¿Alguna otra intervenmción?

Sí, adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: la verdad es que, ya nada más una acotación en cuanto a este asunto general.

Disiento también de la determinación de extemporaneidad, porque está basada esencialmente en el plazo de cuatro días, cuando en realidad yo concibo que esto debió haberse respetado a otro plazo, como se ha señalado en diversos precedentes.

Nada más, eso es lo único que acotaría.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Es todo en este tema. Entonces, si quieren pasamos al siguiente, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: sí, la verdad es que la participación que haré en el juicio de la ciudadanía 308 parte de la misma premisa, en el sentido de que, para mi punto de vista, estos asuntos, ya en la lógica de la impugnación federal, no corresponden a esta Sala Regional, por el criterio que ya tuve la oportunidad de citar el rubro hace unos minutos.

Aquí por supuesto, ya es un asunto que pasa por la postura del Tribunal local y que lo analizó en juicio electoral, cabe decir que no lo analizó en juicio de la ciudadanía, sino precisamente en juicio electoral.

Y pues considero que por la naturaleza original del asunto que para mí punto de vista, sí tiene un componente que puede transitar a una incidencia laboral, creo que definitivamente estaríamos en el mismo supuesto en el que no debemos ser nosotros los competentes y corresponde al conocimiento del Tribunal Colegiado o la autoridad que corresponda en el juicio de amparo atinente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención en el juicio de la ciudadanía 308?

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: sí, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: de manera breve, también manifestarme acompañando el sentido del proyecto, como bien se señala y se explicó en la cuenta, se está controvirtiendo una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que está confirmando el informe sobre la revisión de resultados de la evaluación de desempeño de la parte actora y que pertenecen al Sistema Profesional Electoral Nacional.

Y me parece que la Sala Superior ya ha referido que, en diversos precedentes, que estas controversias que están relacionadas con

integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE corresponden a las Salas Regionales, esto porque obedece a la naturaleza del acto y de la autoridad responsable.

Ya esta Sala Regional cuenta con diversos precedentes en los asuntos generales 55, 85, 89 y 90 del 2024, así como en el asunto 82 del 2025, por tanto, acompaño el sentido de la propuesta.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Si me permiten, también en el sentido y acorde a las líneas jurisprudenciales superar la competencia porque, o sea, sí es materia electoral, sí nos corresponde porque está vinculado con el derecho de integrar órganos.

Hago hincapié que esta propuesta tiene alcances no de determinar si las calificaciones de la evaluación fueron las correctas o no, ni establecer la existencia de actos de hostigamiento y/o violencia laboral; por el contrario, lo que evidencia es que la materia de la controversia involucra elementos suficientes y necesarios para exigir un análisis bajo una perspectiva de género, lo que no fue observado por la responsable al emitir la sentencia.

En aquella instancia, el planteamiento toral radicó en que la evaluación a su desempeño se realizó por la misma persona a quien previamente había denunciado por actos de hostigamiento y violencia laboral y que el procedimiento que por esas conductas se sigue, se dictaron medidas cautelares en favor de la actora.

Frente a este planteamiento, estimo que el Tribunal se limitó a señalar que los Lineamientos del Sistema Profesional Electoral Nacional facultan al superior a realizar la evaluación y que dicha normativa no prevé como causa de impedimento o excusa la existencia de una denuncia laboral.

Sin embargo, desde una perspectiva constitucional esta respuesta resulta insuficiente, ello, porque la controversia exige examinar si la participación de una persona denunciada por violencia laboral puede comprometer los principios de objetividad e imparcialidad que expresamente rigen el Sistema de Evaluación del Desempeño.

Por ello, la propuesta parte de una premisa sencilla: las facultades conferidas a las personas evaluadoras no pueden entenderse de manera aislada ni absoluta, ya que por la importancia de la función deben ejercerse con los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad y acceso efectivo a la justicia.

De ahí que, aun cuando la normativa aplicable no contemple como causa de excusa la existencia de procedimientos por hostigamiento que vinculen a las partes, lo cierto es que debe valorarse si la violencia laboral denunciada puede incidir en la objetividad e imparcialidad.

Desde esta óptica, el proyecto sostiene que el Tribunal local debió realizar una interpretación conforme a la normativa aplicable y analizar si las circunstancias particulares del caso generaban una duda objetiva y razonable respecto de la neutralidad de la persona evaluadora.

Por eso es la propuesta de revocar la resolución reclamada, para que la responsable examine integralmente el asunto con perspectiva de género, valore exhaustivamente las constancias del procedimiento laboral respectivo y determine si la intervención del superior jerárquico denunciado resultó compatible con los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la evaluación del desempeño.

¿Alguna otra intervención en este juicio?

Perfecto, ¿tienen alguna otra intervención, ya sea en el juicio general 49?

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias.

En este asunto, respetuosamente me apartó del sentido de la propuesta de este juicio general 49, porque considero que esta Sala Regional únicamente debía limitarse al planteamiento relativo sobre la competencia del Tribunal local y que los restantes agravios debieron calificarse como inoperantes.

No comparto que la existencia de un planteamiento de incompetencia permita reconocer una legitimación plena para controvertir todos los aspectos de la sentencia.

Recordemos que la regla general conforme a la Jurisprudencia 4 del 2013 de la Sala Superior, es que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa van a carecer de legitimación activa para controvertir la resolución emitida en el presente asunto.

Por supuesto que reconozco que existen excepciones a esta regla, entre ellas, cuando se está cuestionando propiamente la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió la instancia previa; sin embargo, considero que esta excepción tiene un alcance limitado y debe corresponder a la razón que la justifica.

En este caso, la parte actora sí plantea que el Tribunal local carecía de competencia al sostener que la controversia estaba relacionada con el derecho de petición y que, desde su perspectiva, debería de ser reconocida mediante el juicio de amparo y no a través de la materia electoral, éste considero que debería ser el planteamiento que debería de analizarse en esta Sala Regional y no referirnos a todos los demás argumentos que se están estableciendo.

Por ello, considero que la excepción de legitimación que permite a una autoridad responsable cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional no puede convertirse en una vía para obtener una revisión integral de una sentencia dictada con motivo de sus propios actos.

Por esta razón y por algunas otras, es que emitiré un voto particular en el presente asunto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Perfecto.

Entonces, si me permiten, en este juicio general 49, primero se está proponiendo reconocer la legitimación activa del ayuntamiento para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo y, en el fondo, modificarla para modular la convocatoria al representante indígena de la comunidad de Pozuelos a las sesiones de cabildo, atendiendo a la temática que en ella se aborde.

Respecto a la legitimación del ayuntamiento para impugnar la sentencia dictada en el juicio, en este caso se ubica en las excepciones previstas en la jurisprudencia, lo que faculta a la autoridad que actuó como responsable a controvertir el acto, pues cuestiona exactamente la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia, tal y como lo sostuvimos en el juicio general 35 y ya se mencionó.

Y precisamente por eso, el ayuntamiento, que también lo refirió la magistrada, cuestiona expresamente que el Tribunal local no podía conocer de este asunto al estimar que en esta instancia el representante indígena únicamente alegó vulneración al derecho de petición que dice debía tutelarse en amparo.

Pero, esta circunstancia es la que, desde mi perspectiva, activa la legitimación del órgano municipal a controvertir la determinación señalada.

Con tal reconocimiento se garantiza una vía efectiva para revisar la controversia, pues si bien las reglas de legitimación son filtros legítimos para la procedencia de la demanda, no puede convertirse en un obstáculo que impida revisar lo esencial, que es, si un órgano jurisdiccional se mantuvo dentro de los límites de su competencia.

En cuanto al fondo, la propuesta reconoce, por una parte, el derecho de auto organización de los ayuntamientos previsto en el artículo 115 constitucional y, por otra, los derechos de los pueblos y comunidades indígena a participar en las decisiones públicas conforme al artículo 2° de la propia Constitución.

Así, la decisión que se adopta busca equilibrar ambos principios constitucionales, ya que se garantiza el derecho del representante indígena a participar con voz en las sesiones del cabildo y se establece que cualquier medida que restrinja injustificadamente esa participación debe examinarse de manera motivada por el cabildo.

También se sostiene que el ayuntamiento deberá establecer, con criterios objetivos, los mecanismos que hagan efectivo ese derecho y si decide excluir al representante de alguna sesión, debe justificarlo con un razonamiento reforzado; es decir, la auto organización municipal se ejerce, pero bajo un deber de inclusión real.

Por estas razones, es la propuesta de reconocer la legitimación activa del ayuntamiento para impugnar y modificar la sentencia controvertida, a fin de que, la participación del representante indígena de Pozuelos, se garantice mediante mecanismos objetivos definidos por el ayuntamiento.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: en contra del asunto general 12 del 2026, igualmente, en contra en el juicio de la ciudadanía 308 del 2026 y plenamente a favor del juicio general 49 del 2026, de acuerdo a la posición que sostuve en el juicio general 35. Anunciando la emisión de sendos votos particulares en los primeros 2 (dos) asuntos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias, magistrado.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio general 49 del 2026, en el que anuncio la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos del asunto general 12 y del juicio de la ciudadanía 308 se aprobaron por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular, en cada caso.

El proyecto del juicio general 49 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el asunto general **12** de este año, se resuelve:

PRIMERO. Esta Sala Regional es **competente** para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía **308** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Revocar la resolución controvertida para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio general **49** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Modificar la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario Iván Guerrero Barón, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón: magistrada, con su permiso, magistrada, magistrado.

Presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 306 y 307, ambos de este año, promovidos por 2 (dos) ciudadanas contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó la emisión de medidas cautelares por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la dicha entidad, debido a una denuncia contra las actoras por la posible comisión de violencia política por razón de género.

Previa acumulación, la propuesta es modificar la sentencia impugnada por las razones que se precisan enseguida.

En primer término, se desestima la causal de improcedencia planteada por el Tribunal local, pues las demandas no son frívolas porque sí contienen agravios cuya suficiencia da para revocar la sentencia impugnada corresponde al estudio de fondo.

Por otro lado, se considera infundado el agravio relativo a que fue indebido que se valorara la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Quejas, al no haber sido aportada por las partes, ya que el Tribunal local puede realizar diligencias para recabar elementos adicionales, sin que ello perjudique a las actoras, además de que dicha constancia permite conocer lo ocurrido en la sesión y no implica subsanar irregularidades ni convalidar retroactivamente el acuerdo de medidas cautelares.

Asimismo, se considera que las actoras no tienen razón respecto a que el Tribunal local validó la utilización de criterios jurisprudenciales inexistentes, ya que esa irregularidad no anula por sí sola el acuerdo de medidas cautelares pues, aun excluyendo las jurisprudencias citadas incorrectamente, las conclusiones sobre la potestad cautelar y el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora siguen siendo válidas conforme a los criterios de este Tribunal Electoral.

Por su parte, se considera fundado el agravio planteado por la actora en el juicio 307, respecto a que se analizó indebidamente su participación en los hechos denunciados, ya que su presencia en el lugar en que ocurrieron y tener parentesco con la otra denunciada, no son elementos que justifiquen la racionalidad de emitir medidas cautelares respecto de dicha persona, pues no se advierte que hubiera participado de las manifestaciones que justificaron la emisión de las medidas cautelares, por lo que se propone revocarlas respecto de la actora de este juicio.

En relación al agravio de la actora del juicio 306 referente a que hubo un indebido estudio sobre la apariencia del buen derecho, se considera fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia, pues aunque el Tribunal local no justificó la supuesta presencia de estereotipos y a

pesar de que ciertas frases no los revelan preliminarmente, el contraste entre acceder al cargo “gracias al voto popular” y no por “venir de morenita”, a partir de la apariencia del buen derecho, podría reproducir un estereotipo que niega la capacidad y legitimidad política de la denunciante.

La misma calificativa se propone en relación a que no se analizó de manera adecuada la actualización del peligro en la demora, toda vez que, con independencia de que el Tribunal local omitió justificar la actualización de dicho elemento, la conducta denunciada ocurrió en una confrontación municipal cuyas dinámicas pueden repetirse, pues la actora y la denunciante ejercen cargos homólogos en el mismo ayuntamiento, lo que hace plausible la reiteración y justifica mantener la tutela provisional, sin prejuzgar sobre el fondo.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, la propuesta es modificar la sentencia impugnada, a fin de revocar las medidas cautelares por lo que hace a la actora del juicio 307 y dejar subsistentes dichos mecanismos de tutela preventiva respecto a la actora del juicio 306, en el entendido de que la vigilancia sobre su cumplimiento corresponde a la Comisión de Quejas del Instituto local.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 309 de este año, promovido para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con actos del órgano interno de control del ayuntamiento de Totolac, de esa entidad federativa.

La controversia tiene su origen en una investigación iniciada por el citado órgano municipal en contra de la parte actora, por presuntas faltas administrativas relacionadas con la rendición de cuentas del ejercicio de sus funciones como presidenta de comunidad; en el marco de dicha investigación, se decretaron diversas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal de la promovente en su cargo y la reducción de sus percepciones. Posteriormente, se tomó protesta a la persona suplente.

Inconforme, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal local, en el que controvertió las medidas cautelares y los actos relacionados con su ejecución, con la pretensión de que se dejaran sin efectos y se le restituyera en el ejercicio del cargo.

En la propuesta, se consideran infundados los agravios y se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

En primer término, los planteamientos se encuentran dirigidos a cuestionar la incompetencia asumida por el Tribunal local, al sostener que los actos supervenientes debieron analizarse de manera autónoma por su posible incidencia en el ejercicio del cargo.

Al respecto, se comparte la conclusión del Tribunal local de que los actos reclamados son de naturaleza administrativa, al derivar de una investigación por presuntas responsabilidades administrativas. Asimismo, los hechos supervenientes, como la toma de protesta de la persona suplente, se encuentran vinculados con la ejecución de la medida cautelar, por lo que no pueden analizarse de manera aislada o autónoma.

Si bien dichos actos pueden incidir materialmente en el ejercicio del cargo, la controversia no corresponde a la jurisdicción electoral, toda vez que, para atender la pretensión de la promovente sería necesario revisar la legalidad, alcance y efectos de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el mismo sentido, se considera infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local debía determinar si el citado órgano municipal tenía facultades para ordenar la suspensión de una presidenta de comunidad, pues ello implicaría analizar la competencia de dicha autoridad y la legalidad de la propia medida adoptada.

Finalmente, respecto de la perspectiva de género, la condición de mujer indígena y la posible violencia política contra las mujeres en razón de género, la propuesta reconoce la obligación de realizar un análisis

contextual e intercultural; sin embargo, tales circunstancias no modifican, por sí mismas, la competencia material del órgano jurisdiccional.

Doy cuenta también, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 314 de este año, promovido por la organización *Bien-estar Ciudadano, A.C.*, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo del IMPEPAC mediante el cual se le impuso una multa por irregularidades detectadas en la revisión de su informe financiero correspondiente a junio de 2025 (dos mil veinticinco).

En primer lugar, se propone considerar fundado, pero inoperante, el agravio relacionado con la vulneración al derecho de defensa.

Lo anterior, porque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre una prueba superveniente que había sido admitida durante la sustanciación del juicio; sin embargo, del análisis integral del expediente se advierte que esa omisión no produjo una afectación material y trascendente al derecho de defensa, pues la organización conoció oportunamente el procedimiento sancionador, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó promociones, ofreció pruebas y formuló las manifestaciones que estimó pertinentes, sin demostrar qué defensa concreta dejó de ejercer como consecuencia de no haber obtenido determinada documentación.

En segundo término, en concepto de la ponencia es infundado el agravio relativo a la supuesta ampliación indebida del objeto del procedimiento sancionador.

Ello, porque el Tribunal local sí atendió el planteamiento de la organización respecto de si el IMPEPAC podía investigar y sancionar el rebase al límite individual de aportaciones dentro del procedimiento iniciado.

Al respecto, se considera que dicha irregularidad fue detectada precisamente durante la revisión del mismo informe financiero que dio

origen a las observaciones, por lo que guardaba vinculación directa con las facultades de fiscalización de la autoridad electoral y podía ser analizada y, en su caso, sancionada dentro del procedimiento instaurado.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos mediante los cuales la parte actora reitera argumentos que ya había formulado ante el Tribunal local, sin controvertir las razones que sustentaron la sentencia impugnada.

Finalmente, se propone desestimar los agravios relacionados con los principios de confianza legítima, buena fe administrativa y seguridad jurídica. Esto, porque el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización establece expresamente el límite individual de las aportaciones en dinero, por lo que el IMPEPAC estaba obligado a aplicar la disposición normativa vigente.

Si bien la información proporcionada durante una capacitación no puede modificar el contenido de una disposición reglamentaria, ello no significa que toda circunstancia derivada de esa orientación sea jurídicamente irrelevante. En el caso, la parte actora no demuestra qué incidencia concreta tuvo la información proporcionada por el IMPEPAC en la determinación de su responsabilidad o en la individualización de la sanción.

Conforme a lo anterior, propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 53 del presente año, promovido por una persona para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó improcedente el medio de impugnación promovido contra el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral local, mediante el cual se inició un procedimiento especial sancionador en su contra, al considerar que el acto impugnado no era definitivo ni firme.

En el proyecto, se considera que le asiste razón a la parte actora al sostener que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda, pues la controversia planteada ante esa instancia no estaba dirigida a

cuestionar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, sino la vía por la cual debía sustanciarse el procedimiento.

Lo anterior, porque la elección entre el procedimiento especial y el ordinario determina las reglas conforme a las cuales se desarrollará la investigación y las condiciones procesales en que la persona denunciada ejercerá su derecho de defensa, por lo que puede generar una afectación al debido proceso desde ese momento. En consecuencia, el acuerdo controvertido no podía considerarse, para efectos de su impugnación, un acto meramente intraprocesal.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar la controversia planteada ante el Tribunal local, pues ordenar la devolución del expediente podría permitir que el procedimiento continuara por una vía eventualmente incorrecta y que, al emitirse una nueva determinación, se hubieran producido afectaciones de difícil reparación.

Una vez superado el análisis de procedencia del medio de impugnación local, el proyecto propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Comisión de Quejas.

Al respecto, se considera que la Comisión de Quejas justificó adecuadamente la determinación de sustanciar la queja por la vía del procedimiento especial sancionador, pues, a partir de la constatación de las publicaciones denunciadas y de una valoración preliminar de su contenido, contó con elementos suficientes para establecer una relación razonable entre las conductas denunciadas y el proceso electoral local 2026-2027 (dos mil veintiséis–dos mil veintisiete).

En particular, el proyecto considera que la procedencia del procedimiento especial no depende exclusivamente de que el proceso electoral haya iniciado formalmente al momento en que ocurrieron los hechos, sino de que las conductas denunciadas puedan tener una incidencia directa o indirecta en un proceso electoral. Ello, conforme al criterio de la Sala Superior, pues la finalidad de esa vía es permitir la

investigación y resolución oportuna de conductas que puedan afectar los principios que rigen la contienda.

En el caso, la Comisión de Quejas tomó en consideración la existencia de las publicaciones denunciadas, su contenido y el carácter de persona servidora pública de la parte actora, así como la posible incidencia de las conductas en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Estos elementos, valorados de manera preliminar, resultaron suficientes para justificar la elección de la vía especial, sin que ello implicara tener por acreditadas las infracciones o la responsabilidad de la persona denunciada.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento relativo a la vulneración del principio de presunción de inocencia, pues la Comisión de Quejas se limitó a realizar una valoración preliminar de los hechos y de las publicaciones denunciadas para determinar la vía procedimental, sin emitir un pronunciamiento anticipado sobre la existencia de las infracciones ni sobre la responsabilidad de la parte actora.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Iván.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta. Yo tengo intervención en el juicio de la ciudadanía 309, no sé si haya con el anterior o no.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: ¿En el 306 y 307 habría intervención? No.

Entonces, sí, adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Entonces, puedo proceder, ¿verdad?

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: sí, por favor, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Quiero externar un voto particular muy respetuoso, es un asunto complicado, nos llevó a muchas reflexiones, pero yo termino decantándome por la posición contraria a lo que establece el proyecto.

Tuvimos hace unos meses una resolución muy interesante de Sala Superior, el recurso de consideración 611 del 2025, que revocó una determinación de esta Sala Regional, en donde nos trazó una ruta muy especial en la lógica del cuidado que debemos tener de cara a derechos políticos electorales cuando dimanen de alguna otra vía.

En aquel caso fue en la materia penal, en este contexto está inmerso en el ámbito administrativo y el proyecto nos viene proponiendo visualizar que somos incompetentes en el caso.

Yo en lo personal difiero de este punto de vista, porque revisando integralmente la demanda que nos plantea la parte actora, veo que ella reconoce, por supuesto, que el asunto dimana de un procedimiento de responsabilidad administrativa, pero nos alerta de que los hechos, los elementos fácticos de cada caso, del caso concreto, pues tienen componentes que deben de ser analizados.

En la especie, dice la parte actora: *“en un litigio complejo puede existir más de una relación jurídica Una investigación administrativa puede coexistir con un acto de Cabildo, una decisión presupuestal, una omisión de convocatoria, una barrera material y conductas de posible violencia política”*.

Me parece que la actora hace un llamado concreto a que la autoridad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, visualizó todo desde el punto de origen

y al encontrar que era de materia administrativa, ya no había lugar a analizar los actos subsecuentes.

Y es ahí donde yo difiero de la propuesta que se nos hace en este caso, en el que prácticamente venimos replicando esa idea, venimos diciendo que esos actos forman parte y dimanar directamente del procedimiento administrativo y no pueden autonomizarse, y por eso, se propone esta solución.

Yo considero que, en un asunto en el que nos vienen planteando violencia política contra las mujeres en razón de género, pues tenemos que seguir una lógica mucho más integral.

En el análisis, la jurisprudencia 24 del 2024, que hemos utilizado en muchos casos, está intitulada: *“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”*.

A mí me parece que, esta guía de no fragmentación de los hechos debe y puede aplicar en la lógica de la definición competencial de un asunto, porque es ahí donde está el análisis toral de si arrancamos con el estudio de una impugnación.

Máxime, si así nos lo ha señalado la Sala Superior en el precedente que comentaba, en donde nos ha puesto un acento en el especial cuidado que tenemos que tener de cara a derechos fundamentales y yo en particular, encontrando además los elementos de violencia política contra las mujeres por razón de género y defensa de derechos interculturales.

Una demanda muy completa que sí me lleva a considerar que deberíamos abordar frontalmente ese estudio.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias.

Me gustaría precisar las razones por las que se está presentando el proyecto del juicio de la ciudadanía 309, en los términos que ha establecido la cuenta.

La parte actora sostiene que las actuaciones que controvierte no solamente afectaron el ejercicio de su cargo como presidenta de comunidad, sino que, además, como ya se refirió, también ella considera que los hechos fueron constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La propuesta que hoy se somete a consideración no está desconociendo este planteamiento; por el contrario, reconoce que la parte actora es una mujer indígena y que cualquier análisis de los hechos debe realizarse con perspectiva de género e interculturalidad, atendiendo al contexto y a las circunstancias particulares en que ocurrieron.

Sin embargo, considero importante distinguir entre la obligación de analizar un planteamiento con perspectiva de género y la competencia que tenemos como autoridades para conocer de la controversia.

La invocación de una posible violencia política en razón de género no va a determinar por sí misma que una controversia sea conocida por la jurisdicción electoral.

Antes de analizar la posible existencia de esta conducta es necesario determinar si los actos que se cuestionan pertenecen al ámbito de competencia de esta jurisdicción; en este caso, advierto que no pertenecen a la jurisdicción electoral, porque son actos emanados del órgano interno.

Las actuaciones que la parte actora identifica como constitutivas de violencia, que es la suspensión del cargo, la reducción de sus percepciones, la prohibición de realizar determinados comentarios, el sellado de sus instalaciones y todos los actos posteriores que se llevaron a cabo y que están relacionados con la sustitución, no surgieron de manera independiente, sino que estos devienen de una medida cautelar que dictó el órgano interno de control dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, para conceder la pretensión que plantea la actora, esto es, dejar sin efectos todas estas actuaciones y restituirla en el ejercicio del cargo, sería indispensable determinar previamente si la medida cautelar que originó todas estas actuaciones fue legal, si la autoridad que emitió estas medidas cautelares tenía facultades para dictarlas, cuál era su alcance y cuáles podrían ser sus efectos.

Desde mi perspectiva, este análisis corresponde al ámbito de la responsabilidad administrativa y no puede ser realizado por esta jurisdicción electoral como presupuesto para conceder la restitución que se solicita.

Esto también explica por qué los actos que la actora identifica como supervinientes, particularmente en la toma de protesta de la persona suplente y su sustitución material, no pueden analizarse de manera aislada.

En el contexto de este caso, son consecuencia de la suspensión previamente decretada y no son actos autónomos desvinculantes de ella.

A ver, esto no significa que no exista violencia ni convalidar la actuación del órgano interno de control ni desconocer tampoco la condición de la mujer indígena que tiene la promovente.

Tampoco significa que cualquier actuación proveniente de una autoridad administrativa quede, por ese solo hecho, fuera del control electoral.

Existen casos en los que una actuación administrativa puede constituir por sí misma una afectación autónoma a derechos político-electorales, a una conducta susceptible de ser analizada por la vía electoral bajo la perspectiva de violencia política en razón de género.

Pero, lo que distingue en este caso es que esa autonomía no se advierte; la afectación que se reclama y las consecuencias que se pretenden obtener están jurídicamente condicionadas a la medida cautelar que dictó este órgano interno de control dentro de este procedimiento administrativo.

Por ello, no considero que la perspectiva de género permita prescindir de este análisis de competencia.

La perspectiva de género determina cómo debemos analizar los hechos cuando tenemos competencia para conocer de ellos. No modifica por sí misma que un órgano es competente para revisar la legalidad de una medida administrativa.

En consecuencia, considero que es correcto confirmar la determinación del Tribunal local que, sobra decir, dejó a salvo los derechos de la parte actora para acudir a las instancias que ella considerara pertinentes y, considero que, atender la pretensión de la parte actora sería necesario revisar previamente una medida cautelar dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuestión que no corresponde resolver a esta jurisdicción electoral.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Yo, rápidamente, coincido con el proyecto exactamente por este tema de que los actos derivan del procedimiento de responsabilidad

administrativa y la línea jurisprudencial de Sala Superior; en ese sentido, también se ha indicado que estas temáticas no competen al ámbito electoral.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de los proyectos de la cuenta, salvo del juicio de la ciudadanía 309 del 2026, en términos de mi intervención y vista las votaciones, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: son propuestas de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad con excepción del juicio de la ciudadanía 309, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **306** y **307**, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Modificar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía **309** y **314**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio general **53** de este año, se resuelve:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Confirmar, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo precisado en la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 50 de este año, promovido por quienes se ostentan como presidenta municipal y síndico procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral en esa entidad federativa, relacionada con el reconocimiento de una representación indígena.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque la presidenta municipal carece de personería y por la falta de firma autógrafa o electrónica del síndico procurador y representante jurídico de dicho órgano de gobierno.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Magistrada, magistrado está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Pues también un asunto muy interesante, en principio porque forma parte ya de una serie de asuntos respecto del Estado de Hidalgo, en donde se han analizado temas similares y nos han llevado a exámenes muy interesantes de este tópico.

En el caso particular la propuesta nos lleva a proponer la falta de personería, con base de la presidencia municipal y la carencia de firma de la sindicatura.

Es un tema interesante, la verdad es que este tema de la personería no es nuevo en el debate, lo tuvimos en muchas ocasiones en la integración anterior y que bueno que hoy surge a la mesa.

Yo reconozco que, en el tema de personería que, por supuesto también está fincado en una lógica de tutela judicial efectiva, pues es muy importante acudir a la libre configuración legislativa estatal, eso es sumamente importante porque cada estado, cada entidad federativa de nuestro país traza reglas específicas para este tema.

El tema por el que yo disiento de la propuesta es por la textualidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, dice: *“El presidente o presidenta municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley, en sus reglamentos internos y en los bandos de policía y gobierno correspondientes. En caso de facultades*

no exclusivas, podrá delegarlas en términos de la normatividad municipal.

El presidente o presidenta municipal, asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en los que éste fuera parte, cuando el síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados”.

Y en la interpretación literal de este precepto yo pongo el énfasis en que está la posibilidad de que no lo haya asumido por cualquier causa. Es decir, la posibilidad de que acuda la presidencia municipal, por supuesto que no está vedada, pero está precisamente de forma subsidiaria a la posibilidad de que el síndico no asuma esa representación, como es en el caso.

Creo que, respetando la libre configuración legislativa, también tenemos que asumir una posición favorable al principio *pro actione*, al principio *pro persona* y, como lo he venido señalando, a un acceso efectivo a la jurisdicción.

Entonces, reconociendo que es una interpretación dable la que nos proponen, yo considero que lo idóneo es asumir el conocimiento de este asunto por sus características específicas.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado

Magistrada, ¿alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias.

Para referirme a este proyecto de sentencia que hoy se somete a su consideración, como ya se dijo en la cuenta, esta cadena impugnativa

se origina con un juicio promovido por una persona electa como representante indígena de la comunidad de La Vega, en el municipio de Cardonal, Hidalgo, quien acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la falta de respuesta a diversos escritos y la omisión de reconocer formalmente su calidad de representante indígena.

Lo que hizo el Tribunal local fue que declaró fundados sus agravios y ordenó a la presidencia municipal que se les diera respuesta a estas solicitudes, así como al ayuntamiento que se le reconociera el carácter de representante indígena en esta comunidad. En contra de esta determinación se promueve este juicio a nombre del ayuntamiento.

La propuesta que someto a consideración es desechar la demanda y quiero centrar mi posicionamiento en una cuestión que considero fundamental. Es cierto que, por regla general, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables ante la instancia previa carecen de esta legitimación para controvertir las determinaciones dictadas en su contra.

Pero, también reconozco que existen algunas excepciones a esta regla y, entre ellas, es cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional que emitió la resolución.

Por ello, aún y si se considerará que el ayuntamiento puede acudir excepcionalmente a esta instancia para cuestionar la competencia del Tribunal local, ello no resuelve una cuestión distinta y previa. Tenemos que verificar quién se encuentra jurídicamente facultado para ejercer esta acción a nombre del ayuntamiento.

En otras palabras, una cosa es reconocer la posibilidad excepcional que tiene el ayuntamiento para acudir a juicio y otra distinta es determinar quién puede representarlo válidamente ante un órgano jurisdiccional.

Y es precisamente en este punto en donde, a mi consideración, la demanda no satisface este requisito de procedencia.

¿Por qué? Porque debemos ceñirnos a lo que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que establece una distribución específica de atribuciones, en donde ya el magistrado Ceballos ya dio lectura al artículo 59, en donde se establece que podrá asumir la representación jurídica del ayuntamiento la presidencia municipal en los litigios en los que se aparte cuando la persona titular de la sindicatura esté impedida legalmente para ejercerla o no la asuma por cualquier causa.

Pero si bien, el artículo 63 reconoce a la presidencia municipal la representación del ayuntamiento como órgano político administrativo, esta atribución debe de interpretarse de manera sistemática con los artículos 59 y 67 en sus fracciones I y II, que dispone este último que corresponde a la persona titular de la sindicatura vigilar, procurar y defender los intereses municipales, así como representar jurídicamente al ayuntamiento y, en su caso, nombrar personas apoderadas.

Entonces, de esta lectura en conjunto, se desprende una distinción relevante, la representación política administrativa del ayuntamiento corresponde a la presidencia municipal, mientras que la representación jurídica en los juicios ordinariamente va a corresponder a la sindicatura.

La presidencia puede asumir esta última representación únicamente, de acuerdo a lo que se nos dio lectura, cuando se actualice alguno de los supuestos excepcionales previstos en su propia ley, que es que esté legalmente impedido para ejercerla o no la asuma por cualquier causa.

Pero, a mi consideración, cualquiera de estas 2 (dos) excepciones debe de estar documentado, debe de estar acreditado, debe de existir una constancia que nos diga que está legalmente impedido o que sea del conocimiento público, o la razón, alguna razón, alguna cuestión; porque dice la ley: por cualquier causa por la cual no la esté asumiendo.

Sin embargo, en el presente caso no existe una constancia, un documento en físico de que la persona titular de la sindicatura estuviere impedida para ejercer la representación jurídica del ayuntamiento ni de que hubiere decidido no asumirla.

Por el contrario, en la propia demanda se identifica al síndico procurador y como representante jurídico del ayuntamiento, o sea, sí se establece en la demanda el nombre del síndico procurador y se ostenta como representante jurídico del ayuntamiento; sin embargo, en la demanda no aparece su firma autógrafa y, este aspecto, es sumamente relevante, porque la sola inclusión de su nombre entre las personas que están promoviendo, pues no permite tener por exteriorizada su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Por tanto, nos encontramos ante una situación procesal concreta, quien suscribió la demanda, en su carácter de presidenta municipal, no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos legales que le permitieran asumir, excepcionalmente, esta representación jurídica del ayuntamiento y quien ordinariamente cuenta con esta representación, que es el síndico procurador, no suscribió el medio de impugnación.

Esta distinción también permite diferenciar el presente asunto de algunos otros precedentes que ha emitido esta Sala Regional.

Y, en suma, pues, aun aceptando la posibilidad de que el ayuntamiento pudiera acudir excepcionalmente a esta instancia para cuestionar la competencia del Tribunal local, esta posibilidad debía ejercerse por conducto de quien legalmente estuviera facultado para representarlo.

De ahí es que se propone el proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Si me permiten, yo también, respetuosamente, me apartaré de la propuesta, porque considero que en las circunstancias particulares del caso existen elementos suficientes para reconocer la personería de la presidenta municipal y, en consecuencia, analizar el fondo de la controversia.

Exactamente con los mismos artículos que ya citaron, el 59, 63, 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, interpretados sistemáticamente, yo los veo de forma diferente a lo que plantea la magistrada Ixel. Desde mi perspectiva, sí permiten que la presidencia municipal asuma la representación jurídica del ayuntamiento, independientemente de que ordinario esa representación la tenga el síndico.

El artículo 67 citado establece que, ordinariamente, corresponde a la sindicatura esta representación jurídica; por su parte, el segundo párrafo del 59 prevé que la presidencia asumirá dicha representación cuando el síndico esté impedido legalmente para ello o no la asuma por cualquier causa, que esto ya también se ha dicho y, el numeral 63 prevé que la presidencia municipal tiene la representación del ayuntamiento.

De tales disposiciones advierto que la representación jurídica de la sindicatura no es absoluta, la propia legislación contempla los supuestos en los que pueda ser asumida por la presidencia municipal.

En el caso, el proyecto considera que la falta de firma del síndico impide tener por exteriorizada la voluntad de promover el juicio y de asumir como propio el contenido de la demanda.

Precisamente considero que esa circunstancia debe analizarse a la luz del supuesto previsto en el artículo 59, pues dicha disposición permite a la presidencia hacerse cargo de la representación cuando la sindicatura no la asuma por cualquier causa.

De esa manera, si la ausencia de firma impide considerar que el síndico manifestó su voluntad de promover el medio, estimo que esa misma circunstancia justifica que la presidencia municipal la asuma, porque el síndico no lo hizo.

Me parece que, considerar lo contrario implicaría exigir una causa específica por la que el síndico no asumió la representación, pero que no está expresamente prevista en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal.

Adicionalmente, considero relevante atender a la naturaleza de los planteamientos formulados en la demanda. Si bien, como regla general, como se ha dicho, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa carecen de legitimación para promover medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior ha reconocido supuestos de excepción.

En el caso, la presidenta municipal sostiene, entre otras cuestiones, que el Tribunal carecía de competencia para conocer la controversia.

Desde mi perspectiva, tales argumentos no se limitan a defender la legalidad de los actos que fueron atribuidos al ayuntamiento como autoridad responsable, sino que cuestionan los propios alcances de la actuación jurisdiccional del Tribunal local y su incidencia en el ámbito de la autoridad municipal.

Por ello, estimo procedente reconocer la legitimación para impugnar del ayuntamiento, quien tuvo el carácter de responsable en la instancia previa, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior, entre otros, en los juicios de la ciudadanía 2662 de 2024 y 2805 de 2014 y acumulados.

Por estas razones, no acompañaría la propuesta de desechar la demanda.

Al no haber otra intervención, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: en contra del proyecto, porque considero que se colmaron los requisitos de personería y legitimación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: en los mismos términos que el magistrado Ceballos, en contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada presidenta, el proyecto se rechazó por mayoría, con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Ante el rechazo del proyecto y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, secretario, por favor, proceda a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal para que, en su momento, se presente el proyecto que corresponda.

Gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 11 (once) horas con 52 (cincuenta y dos) minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.

----- o0o -----